

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
Demandados	ASCENSORES SHINDLER DE COLOMBIA S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2018-00453-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	612
Asunto	No Repone auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del quince (15) de junio de 2023, por medio del cual se dio traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día trece (13) de septiembre de 2018, el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, presentó acción popular contra ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A, admitida por auto del 19 del mismo mes y año; por lo que una vez notificadas las partes y realizada la audiencia de pacto de cumplimiento, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

El quince (15) de junio de 2023, se dio traslado para alegar, auto frente al cual la parte accionada interpuso recurso de reposición:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita se fije fecha para recibir el testimonio de la señora **Claudia Villa Mejía**, el cual va dirigido a demostrar las condiciones en que se encontraba el inmueble al momento de celebración del contrato de arrendamiento, así como las reformas y el mantenimiento realizado durante el período de ejecución del contrato en el que ha detentado la tenencia del bien la sociedad demandada.

Así mismo, que su declaración se orienta a demostrar, entre otros, la ausencia de actos constitutivos de violación de derechos o intereses colectivos, así como la ausencia de incumplimiento y vulneración del espacio público, por parte de **Schindler**.

Consecuente con lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se proceda a fijar fecha y hora para recibir su declaración.

De dicho escrito se remitió copia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 212 del CGP: *“El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

CASO CONCRETO

Revisado el plenario, se observa que el testimonio de la señora Claudia Villa Mejía, fue decretado mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de 2023, fecha en la que además se recibirían las declaraciones de los señores Ricardo Prada, Nicolás Antonio Hernández Cruz y Juan Esteban Villa Mejía, solicitados por la parte recurrente; no obstante, y antes de la celebración de la audiencia, la parte demandada allegó escrito solicitando se aplazara la declaración de la citada señora, por cuanto para esa fecha se encontraría por fuera del país, petición a la que no se accedió el despacho, razón por la cual el veintitrés (23) de junio de 2023, se realizó la audiencia, en la que se recibió los testimonio atrás reseñados.

Ahora, si es que la parte accionada no estaba conforme con la decisión debió interponer el recurso correspondiente; no obstante, el proveído se encuentra en firme. Es de anotar, que el Juzgado considera que con la prueba testimonial recepcionada es suficiente para esclarecer los hechos objeto de la presente acción constitucional, por lo tanto, **NO REPONDRÁ** el auto atacado.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del quince (15) de junio de 2023, por medio del cual se dio traslado para alegar.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 del CGP., el resto del término del traslado para alegatos, comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)